



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000041058778



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GUEVARA MARIA BELEN, RAMIRO GEBER
Domicilio: 20220294456
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	64289/2017					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 4 - IMPUTADO: GUEVARA, MARIA BELEN s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de febrero de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MELINA DE BAIROS MOURA, DIRECTORA DE OFICINA JUDICIAL

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 64289/2017/TO1/4/CNC1

Reg. n° 123/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de febrero de 2021 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° **CCC 64289/2017/TO1/4/CNC1**, caratulada **“GUEVARA, María Belén s/ recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuario, y se tuvieron presentes los escritos digitales aportados por la defensa y a la vista los *amicus curiae* intervinientes en este incidente –Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Asociación Gremial de Trabajadores de Subte y Premetro, la Comisión Provincial por la Memoria y los organismos firmantes, integrantes del Encuentro Memoria, Verdad y Justicia: el Centro de Abogados por los Derechos Humanos, la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, Herman@s de Desaparecid@s por la Verdad y Justicia, el Colectivo Memoria Militante, el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos, la Asociación de Profesionales en Lucha, Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio, el Comité de Acción Jurídica, la Coordinadora Antirrepresiva por los Derechos del Pueblo, el Servicio Paz y Justicia, el Encuentro Militante Cachito Fukman y la Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos–. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron: El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital Federal** resolvió no hacer lugar a la solicitud de excarcelación presentada por la defensa



de María Belén Guevara –quien se encuentra imputada por los delitos de hurto y tentativa de hurto–. Para así decidir, mencionó que no habían variado las circunstancias reseñadas al momento de rechazar su anterior solicitud de egreso. Ello así, en tanto los riesgos procesales advertidos en esa oportunidad aún se mantenían. Particularmente puso de resalto que en septiembre de 2020, Guevara había sido declarada rebelde en la presente causa y que recién fue habida el pasado 14 de enero por la presunta comisión de un nuevo delito que tramita ante la Fiscalía Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En virtud de ello, el *a quo* sostuvo que no resultaba suficiente para neutralizar el riesgo de elusión ni el domicilio aportado por Guevara como su futuro lugar de residencia ni la posibilidad de que ésta sea condenada a una pena de ejecución condicional. Por lo expuesto, decidió rechazar la solicitud de excarcelación. Contra esa resolución, **la defensa** interpuso un recurso de casación en el cual expuso las condiciones personales de Guevara y explicó la secuencia que tuvo como desenlace la declaración de rebeldía de la nombrada. Sobre este último extremo, afirmó que el *a quo* había prescindido de realizar medidas tendientes a contactar a Guevara –quien nunca había tenido intención de eludir el accionar judicial o desoír las citaciones cursadas a su persona–. Ahora bien, **puestos a resolver el caso**, lo cierto es que la situación de Guevara encuadra en ambas hipótesis enunciadas en el art. 316, en función del 317, ambos, CPPN. Asimismo, es preciso destacar que la nombrada se identificó correctamente en esta causa y aportó un domicilio en el cual residiría con sus cuatro hijos menores de edad y los familiares de éstos últimos. En este escenario, se advierte que la decisión del *a quo* no logró explicar por qué el riesgo derivado de la declaración de rebeldía no podría ser neutralizado mediante la utilización del régimen de cauciones o las reglas previstas en los arts. 210, CPPF o 310, CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 64289/2017/TO1/4/CNC1

La falta de análisis de dicha posibilidad demuestra que la decisión implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige, lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. precedente “**Alvarenga**”¹ y “**Contreras**”²). Todo ello, teniendo especialmente en consideración que Guevara podría acceder a una pena en suspenso ya que carece de antecedentes condenatorios y aquí se le imputan delitos particularmente leves –dos hurtos, uno en grado de tentativa y el otro consumado–; a ello, corresponde agregar que estas últimas circunstancias guardan especial similitud con aquellas presentes en la excarcelación dispuesta en el caso “**Sotelo**”³ –causa en la cual se imputaba una tentativa de hurto–. Asimismo, el domicilio aportado por la defensa de Guevara fue acompañado por una expresión de conformidad de sus habitantes –familiares de la imputada– para que allí se aloje la nombrada y sus cuatro hijos; por otro lado, también se presentó documentación tendiente a acreditar la existencia del lugar. Todo ello, no fue cuestionado por el tribunal *a quo* –el cual se limitó a indicar que el domicilio aportado no resultaba suficiente para neutralizar los riesgos procesales–. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Belén Guevara; casar la resolución impugnada; conceder la excarcelación a la nombrada bajo caución juratoria, a la que a su vez, se podrán sumar las reglas del art. 310, CPPN, y 210 del Código Procesal Penal Federal, si el *a quo* las considera pertinentes; y, tener presentadas en carácter de *amicus curiae* a las organizaciones antes referidas que interpusieron escritos a tales efectos (art. 210, CPPF; y, arts. 316, 317, 320, 321, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN). **En consecuencia, esta**

1 Sentencia del 22.05.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarraabayrouse, registro n° 599/19.

2 Sentencia del 12.06.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarraabayrouse, registro n° 758/19.

3 Sentencia del 13.05.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarraabayrouse, registro n° 801/20.



Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte impugnante; **CASAR** la resolución impugnada; **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** a María Belén Guevara bajo caución juratoria, a la que a su vez, se podrán sumar las reglas del art. 310, CPPN, y 210 del Código Procesal Penal Federal, si el *a quo* las considera pertinentes; **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal a donde actualmente se encuentra radicada la causa para que labre el acta correspondiente y efectivice lo aquí decidido; y, **TENER POR PRESENTADAS** en carácter de *amicus curiae* a las organizaciones antes referidas que interpusieron escritos a tales efectos (art. 210, CPPF; y, arts. 316, 317, 320, 321, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 64289/2017/TO1/4/CNC1

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#35251496#280206921#20210217110919156

